

ORDENANZA Nº 19

TASA POR LA RECOGIDA DE BASURAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras de actividades económicas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, producidos en inmuebles utilizados con fines distintos al de vivienda, con las limitaciones y excepciones a que se refiere la Ley 10/1998, de 21 de abril, por la que se aprueban las normas reguladoras sobre residuos.

2. Se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios, procedentes de la limpieza normal de inmuebles exceptuándose los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Supuestos de no sujeción. No estarán sujetos a la tasa los siguientes supuestos:

- el servicio prestado en los locales con superficie de hasta 50 m² en los que se desarrollen las actividades descritas en las tarifas 1, 2, 3.1 y 3.3 del artículo 7º de esta ordenanza.
- el servicio prestado en los locales con superficie de hasta 100 m² en los que se desarrollen las actividades descritas en las tarifas 7.4, 7.5, 7.6 del indicado artículo y las actividades profesionales o los locales indirectamente afectos que tributen por la tarifa 9 del mismo.
- el servicio prestado en locales donde se desarrollen actividades exentas del IAE con carácter rogado, para superficies de hasta 100 m² que deban clasificarse en la tarifa 9.

4. El Servicio de recogida y tratamiento de residuos es una actividad reservada a las Entidades Locales de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.3 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

5. Con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la cuota tributaria se determinará por aplicación directa de la tarifa prevista en el artículo 7º, en función de la naturaleza de cada actividad.

6. Excepcionalmente, la determinación de la cuota tributaria se podrá fijar en forma individualizada cuando la Administración Municipal aprecie peculiaridades en cuanto al volumen y/o tipo de residuos depositados por los contribuyentes.

La apreciación de las peculiaridades que justifiquen la aplicación personalizada de cuotas y la determinación del coste individualizado de la recogida se realizará mediante informe evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Limpieza.

Los interesados podrán, igualmente, solicitar la realización de estudios individuales de costes y la adecuada prestación del servicio de recogidas adaptado a sus necesidades.

Cuando, del resultado de dicho informe o estudio, el Servicio de Gestión Tributaria determine la procedencia de aplicar una cuota individualizada, su importe resultará coincidente con la valoración del coste de la recogida. En caso contrario, la cuota tributaria se determinará por aplicación directa de la tarifa general prevista en el artículo 7º.

7. Si por el interesado se solicitase la adecuada prestación del servicio de recogida de basuras al Servicio Técnico de Limpieza y por éste se pusiera de manifiesto, mediante informe al efecto, la imposibilidad material de su prestación, se podrá autorizar expresamente al sujeto pasivo al transporte de los residuos mediante sus propios medios a los puntos de eliminación o transformación que por el citado Servicio se indique.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen los inmuebles ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.



2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles que resulten beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES

Artículo 5º

No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por leyes o disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Artículo 6º

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se determinará en función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los locales, y, en su caso, atendiendo a la superficie, número de plazas, categorías, volumen de residuos producidos, y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

CAPÍTULO VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas (cuota anual expresada en Euros):

1. Actividades industriales, de reparaciones, anexas al transporte, comunicaciones, ganaderas y mineras.

1.1	Locales con superficie de más de 50 m ² hasta 100 m ²	101,80
-----	---	--------

Por cada 100 m² de exceso o fracción, hasta un máximo de 500 m²:
Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 1.1

1.2	Locales con superficie de más de 500 m ² hasta 800 m ²	284,55
-----	--	--------

Por cada 300 m² de exceso o fracción: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 1.2.

2. Actividades comerciales de venta al por mayor e intermediarios del comercio.

2.1 Locales con superficie de más de 50 m² hasta 100 m² 101,80

Por cada exceso de 100 m² o fracción, hasta un máximo de 500 m²:
Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 2.1

2.2 Locales con superficies de más de 500 m² hasta 800 m² 284,55

Por cada exceso de 300 m² o fracción: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 2.2

3. Actividades comerciales de venta al por menor.

3.1 Mixto o integrado (en grandes superficies)

3.1.1. Locales con superficie de más de 50 m² hasta 150 m²:
333,35

Por cada 500 m² de exceso o fracción, hasta un máximo de 3.000 m²:
Incremento del 100% sobre el importe de la tarifa 3.1.1

3.1.2 Locales con superficie de más de 3.000 m² hasta 10.000 m² 3.345,35

3.1.3 Locales con superficie de más de 10.000 m² hasta 25.000 m² 8.344,95

3.1.4 Locales con superficie de más de 25.000 m² 16.812,70

3.2. De frutas, verduras, hortalizas, carnes y sus derivados, así como otros comercios de venta al por menor de productos de alimentación:

3.2.1 Locales con superficie de hasta 10 m² 65,80

3.2.2 Locales con superficie de más de 10 m² hasta 50 m² 83,90

3.2.3 Locales con superficie de más de 50 m² hasta 100 m² 120,25

Por cada exceso de 100 m² o fracción: Incremento del 20% sobre el importe de la tarifa 3.2.3

3.3 Otros comercios de venta al por menor.

3.3.1 Locales con superficie de más de 50 m² hasta 100 m² 111,35

Por cada exceso de 100 m² o fracción: Incremento del 20% sobre el importe de la tarifa 3.3.1.

4. Actividades de Servicios de alimentación.

4.1. Servicio de restaurante:

4.1.1 Establecimientos de categoría de 4 y 5 tenedores	1.045,30
4.1.2 Establecimientos de categoría de 3 tenedores	836,40
4.1.3 Establecimientos de categoría de 2 tenedores	626,25
4.1.4 Establecimientos de categoría de 1 tenedor	493,10

4.2. Servicio de cafetería:

4.2.1 Establecimientos de categoría de 3 tazas	686,85
4.2.2 Establecimientos de categoría de 2 tazas	517,25
4.2.3 Establecimientos de categoría de 1 taza	376,25

4.3. Servicio en cafés y bares con y sin comida, chocolaterías, heladerías y horchaterías.

4.3.1 Establecimientos de categoría especial A y B y Pubs	462,95
4.3.2 Otros cafés y bares y tabernas	245,10

4.4. Servicios especiales de restaurantes, Cafeterías y café-bar en vehículos, ferrocarriles, etc., así como en casinos, clubes, teatros, etc.

4.4.1 En sociedades, círculos, casinos, teatros, clubes y establecimientos análogos y en vehículos de tracción mecánica	268,75
4.4.2 En otros medios o establecimientos con superficie inferior o igual a 50 m ²	231,50
4.4.3 En otros medios o establecimientos con superficie superior a 50 m ²	462,90

Nota de aplicación a la Tarifa 4

Los importes señalados para la tarifa 4, completa exceptuando la 4.4.3, serán válidos hasta una superficie de 100 m². Si son superiores a 100 m² e inferiores a 300 m², se incrementarán las cuotas en un 30%. Si excede o es igual a 300 m² e inferior a 500 m², el recargo será del 60%. Si la superficie del local es superior o igual a 500 m², se recargarán en un 100%.

5. Actividades de servicios de hospedaje.

5.1. Establecimientos hoteleros, moteles, apartamentos y similares de 5 y 4 estrellas, llaves o similares. Cuota por habitación:	20,65
5.2. Establecimientos hoteleros, moteles, apartamentos y similares de 3 y 2 estrellas, llaves o similares. Cuota por habitación:	12,85
5.3 Establecimientos hoteleros, moteles, apartamentos y similares de 1 estrella, llave o similar. Cuota por habitación:	8,45
5.4 Fondas y casas de huéspedes. Cuota por habitación:	6,20



5.5 Campings. Cuota por plaza:	3,40
5.6 Colegios mayores y residencias de estudiantes hasta 300 m ²	155,90

Por cada exceso de 100 m² o fracción: Incremento del 33% sobre la tarifa 5.6

Nota a las Tarifas 5.2, 5.3, 5.4 , 5.5 y 5.6

Los establecimientos de los epígrafes 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6, si tienen comedor, sufrirán un incremento del 30% sobre el total de la cuota.

Nota a la Tarifa 5

La cuota mínima para cualquier establecimiento incluido en la tarifa 5, será de 149,20 euros.

6. Recreativos y culturales.

6.1 Salas de baile, discotecas, casinos y bingos	547,10
6.2 Parques de atracciones, acuáticos y análogos	3.733,55
6.3 Plazas de toros, campos de fútbol, así como otras instalaciones deportivas descubiertas	210,45
6.4 Bibliotecas, archivos, museos y jardines botánicos y zoológicos con una superficie de hasta 600 m ²	72,85

Por cada exceso de 400 m² o fracción: Incremento del 10% sobre el importe de la tarifa 6.4.

6.5 Teatros, cinematógrafos y otros locales de servicios recreativos y culturales de superficie del local hasta 100 m ²	122,30
--	--------

Por cada exceso de 100 m² o fracción: Incremento del 20% sobre el importe de la tarifa 6.5.

7. Actividades financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres y otros servicios.

7.1. Instituciones financieras (Banca y Caja de Ahorros)

7.1.1. Oficinas de entidades financieras, bancos y cajas de ahorros. Cuota por cada oficina o agencia	389,00
---	--------

7.2. Centros docentes de titularidad pública o privada, entendiéndose como tales los centros donde se ejercen las actividades de guardería y enseñanza de educación infantil, educación primaria, E.S.O., bachillerato, formación profesional, enseñanza superior, enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y otras actividades de enseñanza:

7.2.1 Centros docentes con internado en establecimientos con

superficie de hasta 300 m² 155,90

Por cada exceso de 100 m² o fracción: Incremento del 33% sobre el importe de la tarifa 7.2.1

7.2.2 Centros docentes sin internado en establecimientos con superficie de hasta 150 m² 55,65

Por cada exceso de 50 m² o fracción: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 7.2.2

Nota a la Tarifa 7.2.

Estos centros sin internado, si tienen comedor, sufrirán un incremento del 50% sobre el total de la cuota.

7.3 Centros sanitarios con internado.

7.3.1 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana. (Por plaza) 27,70

7.3.2 Balnearios y baños. 809,90

7.4 Consultorios médicos y otros centros sanitarios sin internado

7.4.1 En locales de más de 100 m² hasta 500 m² 289,10

7.4.2 En locales de más de 500 m² hasta 1000 m² 1.156,60

Por cada 500 m² de exceso o fracción, 20% de incremento sobre cuota tarifa 7.4.2

7.5 Centros asistenciales y de servicios sociales

7.5.1 En locales de más de 100 m² hasta 150 m² 72,30

Por cada 50 m² de exceso o fracción, 15% de incremento sobre cuota tarifa 7.5.1

7.6 Otras actividades empresariales de servicios (seguros, alquileres, inmobiliarias, jurídicas, económico-financieras, contables, técnicas, saneamientos, limpieza y servicios contra incendios, etc.).

7.6.1. Establecimientos con superficie de más de 100 m² hasta 150 m² 72,80

Por cada 50 m² de exceso o fracción: Incremento del 15% sobre el importe de la tarifa 7.6.1

8. Edificios administrativos y/o correspondientes a actividades no sujetas al IAE

8.1 Edificios administrativos del Estado, Comunidad Autónoma y entidades locales, así como sus respectivos organismos autónomos y empresas públicas; oficinas de atención al público de dichas entidades; otros inmuebles y locales dedicados a actividades no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas de superficie hasta 100 m² 115,75

Por cada 50 m² de exceso o fracción: Incremento del 15% sobre el importe de la tarifa 8.1

Nota a la tarifa 8.1:

Las zonas de los inmuebles incluidos en esta Tarifa donde se ejerzan actividades económicas, tributarán con arreglo a la tarifa que les correspondan en atención a su naturaleza.

9. Actividades individuales profesionales, Colegios Profesionales Oficiales, locales indirectamente afectos a actividades económicas y otros establecimientos no incluidos en otros epígrafes.

9.1 Locales de superficie de más de 100 m² hasta 150 m² 66,80

Por cada 50 m² de exceso o fracción: Incremento del 15% sobre el importe de la tarifa 9.1

CAPÍTULO VII. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 8º

1. La asignación de las tarifas se realizará en función del uso de los locales y de la actividad desarrollada en los mismos en virtud de la correlación entre epígrafes de Impuesto sobre Actividades Económicas y tarifas de Basura que se recoge en el anexo 1 a esta ordenanza nº 19, salvo que sea de aplicación alguna de las especificaciones referidas en los siguientes apartados de este artículo.

2. En aquellos supuestos en que el inmueble en cuestión se encuentre ocupado o utilizado con fines distintos al de vivienda, la determinación de la cuota a satisfacer se hará conforme a la tarifa correspondiente a la naturaleza de la actividad desarrollada.

3. En aquellos casos en que en un mismo local se realicen dos o más actividades por el mismo contribuyente, se procederá de la siguiente forma:

- A) Si las actividades se incluyen en la misma tarifa de las recogidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza, se realizará una sola declaración, tributando por la suma total de los metros cuadrados de las actividades ejercidas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del presente artículo.



B) Si las actividades se corresponden con distintas tarifas de las recogidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza, se realizarán tantas declaraciones como tarifas le sean de aplicación girándose liquidación o recibo por cada una de ellas.

4. Cuando en un mismo local se ejerzan actividades por distintos sujetos pasivos, cada uno de ellos vendrá obligado a formular la correspondiente declaración de alta.

Además, cuando alguno de estos sujetos ejerza más de una actividad le será de aplicación, igualmente, los párrafos A) y B) del apartado anterior.

5. Para la aplicación de las tarifas, se considerará la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados, y, en su caso, por la suma de todas sus plantas, excluyéndose únicamente aquella superficie donde no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o aparcamientos.

No obstante lo anterior, en el caso de actividades de enseñanza reglada y concertada (en virtud de concierto educativo cuya vigencia deberá ser probada ante esta Administración) o de centros de enseñanza reglada públicos o íntegramente costeados con fondos públicos, la superficie dedicada a instalaciones deportivas y de recreo se computará al 50%. Para que sea efectiva la reducción prevista en este apartado es imprescindible, previa solicitud del interesado, aportar plano de distribución del centro visado por el colegio profesional correspondiente. El plazo para cumplimentar las solicitudes a las que se refiere este apartado concluirá el 15 de febrero de cada ejercicio o el día inmediato posterior si fuese inhábil. Las solicitudes presentadas con posterioridad a esta fecha tendrán efectos para el ejercicio siguiente.

Asimismo, en aquellos casos en los que se realice una actividad generadora de residuos cuya retirada se efectúe por empresa especializada para su posterior vertido en el correspondiente Centro Ambiental, y siempre que se aporte documentación justificativa de la misma, sólo computará a efectos de la Tasa aquella superficie de local de la actividad que genere la basura y los residuos sólidos urbanos definidos en el artículo 2º punto 2, excluyéndose la destinada a la actividad que origine los residuos objeto de la mencionada retirada especializada. A tal efecto será necesario informe del Servicio Técnico de Limpieza en el que se haga constar la no prestación del servicio en lo concerniente a los residuos objeto de retirada especializada.

6. En los casos de locales afectos indirectamente al de la actividad principal y en aquellos inmuebles o locales ocupados o utilizados por contribuyentes que por razón de su condición, como fundación, entidad religiosa o asociación declarada de utilidad pública, o por la actividad económica que desarrollen tengan reconocida y/o concedida, en su caso, exención rogada en el IAE, será

de aplicación la tarifa 9. En este último caso queda condicionada la sujeción a la tarifa 9, a la existencia de documento administrativo que acredite el derecho a disfrutar de dicho beneficio fiscal.

CAPÍTULO VIII. DEVENGO

Artículo 9º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural o desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en la zona (o sector) donde figuren los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, salvo que por circunstancias excepcionales y previo informe del Servicio Técnico de Limpieza quede demostrada la no prestación del servicio para lo cual deberá acreditarse debidamente el transporte y eliminación de los residuos a través de la presentación de los justificantes del Centro Ambiental u otro vertedero legalmente autorizado.

CAPÍTULO IX. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10º

1. Los obligados al pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal deberán presentar ante la Administración municipal, en el modelo aprobado por ésta, declaración de alta, baja o modificación de los locales que ocupen, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el inicio, cese o variación. En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo de un mes contado a partir del momento del fallecimiento.

Las bajas y modificaciones surtirán efecto en el año natural siguiente a aquél en el que se declaren, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de este artículo respecto de la presentación de declaraciones extemporáneas de baja o modificación.

2. En los casos de alta y baja, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origina la tasa, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, debiendo abonarse, la del trimestre que comprenda la fecha del inicio o cese de referencia. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere recibido el servicio.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto



contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- a) las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
- b) las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

4. Cuando la declaración de baja o modificación se presente fuera del plazo reglamentario para ello, la fecha de baja o modificación deberá de ser probada por el declarante.

5. Los sujetos pasivos de la tasa vendrán obligados a presentar, juntamente con las declaraciones, copia del DNI o CIF del contribuyente y, en su caso, del DNI del representante acreditando, en este último caso, su condición mediante la aportación del oportuno poder de representación o mediante el modelo de representación aprobado por el Ayuntamiento.

Asimismo, vendrán obligados a presentar copia de declaración censal o de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, según corresponda, sellado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, donde se acredite la fecha de inicio, cese o variación.

6 La falta de presentación o presentación extemporánea de una declaración de baja constituye, conforme a lo establecido en los artículos 198.1 y 198.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, una infracción tributaria leve, que podrá ser sancionada con una multa pecuniaria fija de 200 o 100 euros respectivamente.

Artículo 11º

La Administración Municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, formulará los correspondientes Padrones Fiscales de Basura de Actividades Económicas, ajustándose el cobro a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 12º

1. Los sujetos pasivos de la Tasa vendrán obligados, en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, a presentar la correspondiente declaración-autoliquidación y a ingresar su importe, mediante el impreso habilitado al efecto, en las oficinas recaudadoras o en las entidades debidamente autorizadas que sean competentes para la admisión del pago.



2. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración-autoliquidación.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los sujetos pasivos que figurando de alta en el padrón de esta Tasa a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, viesen alterada su situación tributaria en virtud de cualquier modificación operada en la Tarifa, no estarán sujetos a la obligación de presentar las declaraciones de variación que pudiesen corresponder.

A tal efecto, por esta Administración se procederá de oficio a realizar las oportunas modificaciones en el Padrón fiscal de la Tasa para adecuar la situación tributaria de los contribuyentes afectados a las variaciones registradas en las tarifas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO 1

a la Ordenanza Fiscal Nº 19

Correlación entre epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas y Tarifas de la Tasa por recogida de Basuras de Actividades Económicas.

EPIGRAFES IAE	TARIFAS BASURA
Tarifa 1	
Divisiones: 0, 1, 2, 3, 4 y 5 Agrupaciones: 69, 71, 72, 73, 74, 75 y 76	1
Tarifa 2	
Agrupaciones: 61, 62 y 63	2

Tarifa 3

Grupo: 661 Epígrafe: 662.1	3.1
Grupos: 641, 642, 643, 644 y 645 Epígrafes: 647.1, 647.2, 647.3 y 647.4	3.2 (Las actividades de los epígrafes 644.4 y 644.6 realizadas en quioscos en la vía pública no están sujetas a la Tasa)
Agrupación: 65 Grupo: 646, 664 y 665 Epígrafe: 647.5 y 662.2	3.3

Tarifa 4

Epígrafes: 671.1 y 671.2	4.1.1
Epígrafe: 671.3	4.1.2
Epígrafe: 671.4	4.1.3
Epígrafe: 671.5	4.1.4
Epígrafe: 672.1	4.2.1
Epígrafe: 672.2	4.2.2
Epígrafe: 672.3	4.2.3
Epígrafe: 673.1	4.3.1
Epígrafe: 673.2	4.3.2
Grupo: 676	
Epígrafe: 674.5, 674.6 y 674.7	4.4.1
Epígrafe: 677.9	4.4.2 y 4.4.3
Epígrafe: 675	NO SUJETA

Tarifa 5

Grupos: 681, 682, 684 y 685 (en función de la categoría del establecimiento)	5.1, 5.2 y 5.3
Grupo: 686	5.3
Grupo: 683	5.4
Grupo: 687	5.5
Grupo : 935	5.6

Tarifa 6

Epígrafes: 969.1, 969.2 y 969.3	6.1
Epígrafe: 981.3	6.2
Epígrafes: 965.5 y 968.1	6.3
Grupo: 966	6.4
Grupos: 961, 962, 963, 964 y 967 Epígrafes: 965.1, 965.2, 965.3, 965.4, 968.2, 968.3, 969.4, 969.5, 969.6, 981.1, 981.2, 982.1, 982.3, 982.5	6.5

Tarifa 7

Grupos: 811 y 812	7.1
Grupo: 931, cuando les sea de aplicación la Nota Común 3ª	7.2.1
Grupos: 931, cuando no les sea de aplicación la Nota Común 3ª y 932 Epígrafes : 933.1 y 933.9	7.2.2
Grupo: 941 Epígrafe: 942.2	7.3
Grupo 943 Epígrafe : 942.1	7.4
Agrupación: 95 Grupo: 944 y 945 Epígrafe: 942.9	7.5
Agrupaciones: 82, 83, 84, 85, 86, 91, 92 y 97 Grupo: 819	7.6

Tarifa 8

Edificios administrativos y/o correspondientes a actividades no sujetas al IAE.	8
---	---

Tarifa 9

• Sección 2ª (Actividades Profesionales) • Locales indirectamente afectos a todo tipo de actividades empresariales, profesionales y artísticas. • Agrupación: 99 • Grupo: 934, 936, 983 y 989 • Epígrafe: 933.2	9
---	---